San José, 23 de abril de 2018
DN- 337-2018
EXP-DN-0270-2018

Señor
Allan Lucas Cambronero
Gerente Operaciones
Marítima Interoceánica C.R., S. A.
S. O.

Asunto: Consulta sobre la permanencia de barcos en puerto o aguas nacionales, artículos de entretenimiento y seguridad que portan los cruceros y embarcaciones, compra de repuestos, combustible y víveres para embarcaciones en tránsito por el país.

Estimado señor:

Hemos recibido nota sin número de fecha 8 de marzo del 2018, mediante el cual informa que están en negociaciones con empresas que operan con cruceros pequeños y de mediano porte los cuales arribarían a puerto con anticipación para preparar el barco, en limpieza, avituallándose y tomando combustible, agua y otros enseres para el recibo de pasajeros y continuar con el itinerario de viaje. Asimismo que dichas embarcaciones que son Yates de entretenimiento o Embarcaciones de placer estarían ingresando en condición de Crucero Boutique o Crucero de Lujo. Sobre el particular, tienen varias consultas, las cuales se procede a atender según el orden de presentación, en la siguiente forma:

1. Permanencia de barcos en puerto o aguas nacionales.

De conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 40803 – MOPT "Publicado en la Gaceta No 47 del 2 de marzo del 2018, Reforma Organizativa y Funcional de la División Marítima Portuaria del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, corresponde a las Capitanías de Puerto del Departamento de Navegación y Seguridad del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, la ejecución y control de las actividades relacionadas con la navegación y la seguridad marítima dentro de su jurisdicción (artículo 18 inciso 1). También les corresponde autorizar o prohibir la entrada, así como el despacho, a las embarcaciones nacionales o extranjeras que visitan nuestros puertos marítimos de altura, embarcaderos, marinas o cualquier otra instalación de atraque debidamente habilitada para su atención, sin perjuicio de las obligaciones previas que correspondan a otras autoridades (artículo 12 inciso 17), así como la verificación y emisión de los Permisos de Permanencia de embarcaciones extranjeras en aguas nacionales (artículo 17 inciso 1).

En atención a lo anterior, cualquier permiso para el ingreso y permanencia de barcos en puerto o aguas nacionales, deberá tramitarse en la Capitanía de Puerto que corresponda. A continuación se detalla, lo que al efecto ha dispuesto la Dirección de Navegación y Seguridad del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para dichos permisos:

a. En caso de encontrarse Agenciada la Embarcación:

1) Aviso por escrito a la Capitanía de Puerto respectiva con una anticipación no menor de 24 horas con respecto a la hora estimada de llegada al puerto.

2) Confirmación del aviso de arribo por escrito a la Capitanía de Puerto respectiva, es obligatorio presentarla con una antelación mínima de 12 horas con respecto a la hora estimada de llegada a puerto.

3) La agencia naviera deberá reconfirmar el aviso de arribo las veces que sean necesarias, en caso de cambio en la fecha y hora de arribo.

b. En caso de no encontrarse Agenciada la Embarcación: Avisar a la Capitanía de Puerto por radio VHF canal 16, o apersonarse a las instalaciones de la Capitanía de Puerto.

c. Presentar la siguiente documentación:

1) Original del Zarpe Internacional del último puerto de procedencia o en su defecto Declaración Jurada rendida ante Notario Público costarricense sobre las circunstancias de la pérdida, extravío o robo.

2) Copia del "Control Migratorio Marítimo de Ingreso" emitido por la Dirección General de Migración y Extranjería del Ministerio de Gobernación y Policía.

3) Lista de los últimos diez puertos recalados, sellada y firmada por el Capitán o persona responsable.

4) Original y fotocopia del Certificado de Registro (el original será devuelto inmediatamente al usuario una vez que se haya confrontado con la fotocopia).

No omito manifestar, que cualquier duda o consulta con respecto a lo expuesto anteriormente, deberán consultarlo directamente en la Capitanía de Puerto correspondiente, en virtud de que no es competencia del Servicio Nacional de Aduanas el trámite de los permisos en cuestión, con fundamento en el artículo primero de la Ley General de Aduanas.

Por otra parte, en lo que respecta al control aduanero, el artículo 171 de la Ley General de Aduanas, dispone que se considerarán provisiones de a bordo "...las mercancías ingresadas temporalmente y destinadas a la manutención de los tripulantes, para ser consumidas, compradas u obsequiadas a los pasajeros por la empresa aérea o marítima; además, las utilizadas en la operación, el funcionamiento y la conservación de vehículos de transporte internacional de personas, buques, aeronaves y trenes, con exclusión de las piezas, repuestos y equipo del vehículo o unidad de transporte.

Asimismo, el artículo 467 del Reglamento a la supracitada norma, dispone que las mercancías consideradas provisiones de a bordo gozarán de franquicia aduanera bajo la condición de que permanezcan en el vehículo que las introdujo al país o depositadas bajo control de la aduana, en bodegas o locales autorizados por la aduana exclusivamente para el depósito de esa clase de mercancías, destinadas al aprovisionamiento de vehículos durante el tiempo que permanezcan en el país.

El Capitán o responsable manifestará a la autoridad aduanera la reseña de las provisiones de a bordo para el eventual ejercicio del control aduanero. Cualquier provisión que sea descargada estará sujeta a los procedimientos de despacho previsto en la Ley General de Aduanas.

Para tales efectos, la empresa o su representante deberán presentar una declaración detallada, tanto al ingreso como a la salida de las mercancías, ante la Aduana que corresponda, según el puerto donde arribe la embarcación.

2. Entrega de repuestos nacionales, víveres y combustible a embarcaciones que están en tránsito en aguas nacionales. En un sentido similar la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia N° 000170-F-S1-2010 de las nueve horas del veintinueve de enero del dos mil diez, señaló en lo que interesa:

> *"También analiza el numeral 111 de la Ley General de Aduanas, donde se establece el concepto de régimen de importación o exportación y se remite a la definición que esboza el diccionario de la Real Academia sobre el término exportar, considerando entonces, que se trata del envío de mercancías a otro país, para su consumo y uso definitivo en el de destino. Aunado a ello, el Ad quem analiza el numeral 1 de la Ley General de Aduanas, para determinar que los buques o aeronaves, luego de abastecerse de combustible, pueden salir hacia otros destinos, sin estar sujeto a un régimen aduanero, y además, considera relevante lo que indica la Autoridad Reguladora, en el sentido de que no existe certeza si el combustible se consume o no definitivamente, fuera o dentro del territorio nacional. Además, dice el fallo impugnado, al momento de tocar suelo costarricense ninguno de los medios de transporte indicados, realiza un trámite de importación para el combustible que lleva a bordo, y ello, refiere, es lógico porque se asume que dicho producto se vendió en el país donde fue abastecido, resultando una transacción diversa a un régimen de exportación.*
>
> *También destaca, que no es menos importante el hecho de que la transacción se realiza íntegramente en Costa Rica, y si se considera, aunado a ello, que el producto lo utiliza el comprador para su consumo final, se configura un autoconsumo y no de parte de un tercero. Por todas estas razones, estima el Ad quem, no existe la exportación de combustible alegada por la parte actora..."*

Es claro, que la compra de repuestos nacionales, víveres y combustible para una embarcación es para el uso permanente durante su travesía tanto en aguas nacionales como internacionales, razón por lo que se puede asumir que será de uso y consumo definitivo para dichas embarcaciones, constituyéndose estos como consumidores finales.

Siendo así, que la compra de dicha mercancía por parte de las embarcaciones que entran a territorio nacional, deben de considerarse como ventas nacionales, pues para el caso en concreto las mercancías se venden al consumidor final.

3. Equipo de entretenimiento que traen las embarcaciones para uso de los pasajeros, tales como jetsky, botes, dingis, inflables tipo Banana boat, kayaks.

   El artículo 171 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA) dispone que tipo de mercancías pueden considerarse provisiones a bordo, en la forma siguiente:

El Capitán o responsable manifestará a la autoridad aduanera la reseña de las provisiones de a bordo para el eventual ejercicio del control aduanero. Cualquier provisión que sea descargada estará sujeta a los procedimientos de despacho previsto en la Ley General de Aduanas.

Para tales efectos, la empresa o su representante deberán presentar una declaración detallada, tanto al ingreso como a la salida de las mercancías, ante la Aduana que corresponda, según el puerto donde arribe la embarcación.

2. Entrega de repuestos nacionales, víveres y combustible a embarcaciones que están en tránsito en aguas nacionales. En un sentido similar la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia N° 000170-F-S1-2010 de las nueve horas del veintinueve de enero del dos mil diez, señaló en lo que interesa:

> *"También analiza el numeral 111 de la Ley General de Aduanas, donde se establece el concepto de régimen de importación o exportación y se remite a la definición que esboza el diccionario de la Real Academia sobre el término exportar, considerando entonces, que se trata del envío de mercancías a otro país, para su consumo y uso definitivo en el de destino. Aunado a ello, el Ad quem analiza el numeral 1 de la Ley General de Aduanas, para determinar que los buques o aeronaves, luego de abastecerse de combustible, pueden salir hacia otros destinos, sin estar sujeto a un régimen aduanero, y además, considera relevante lo que indica la Autoridad Reguladora, en el sentido de que no existe certeza si el combustible se consume o no definitivamente, fuera o dentro del territorio nacional. Además, dice el fallo impugnado, al momento de tocar suelo costarricense ninguno de los medios de transporte indicados, realiza un trámite de importación para el combustible que lleva a bordo, y ello, refiere, es lógico porque se asume que dicho producto se vendió en el país donde fue abastecido, resultando una transacción diversa a un régimen de exportación.*
>
> *También destaca, que no es menos importante el hecho de que la transacción se realiza íntegramente en Costa Rica, y si se considera, aunado a ello, que el producto lo utiliza el comprador para su consumo final, se configura un autoconsumo y no de parte de un tercero. Por todas estas razones, estima el Ad quem, no existe la exportación de combustible alegada por la parte actora..."*

Es claro, que la compra de repuestos nacionales, víveres y combustible para una embarcación es para el uso permanente durante su travesía tanto en aguas nacionales como internacionales, razón por lo que se puede asumir que será de uso y consumo definitivo para dichas embarcaciones, constituyéndose estos como consumidores finales.

Siendo así, que la compra de dicha mercancía por parte de las embarcaciones que entran a territorio nacional, deben de considerarse como ventas nacionales, pues para el caso en concreto las mercancías se venden al consumidor final.

3. Equipo de entretenimiento que traen las embarcaciones para uso de los pasajeros, tales como jetsky, botes, dingis, inflables tipo Banana boat, kayaks.

   El artículo 171 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA) dispone que tipo de mercancías pueden considerarse provisiones a bordo, en la forma siguiente:

1. No es competencia del Servicio Nacional de Aduanas, el trámite y emisión de permisos para la permanencia de embarcaciones en aguas nacionales, sino de las Capitanías de Puerto de la Dirección de Navegación y Seguridad del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

2. La compra de repuestos nacionales, víveres y combustible debe tratarse como una venta nacional y no como una exportación.

3. Se consideran como provisiones de a bordo las mercancías utilizadas en la operación, el funcionamiento y la conservación de vehículos de transporte internacional de personas, buques, aeronaves y trenes, por lo que los jetsky, botes, dingis, inflables tipo Banana boat, kayaks, etc., utilizados para entretenimiento, entrenamiento y seguridad de los pasajeros, deben considerarse como provisiones de a bordo.

Sin otro particular, se suscribe,

Atentamente,

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS * REPUBLICA DE COSTA RICA * DIRECCION GENERAL

Wilson Céspedes Sibaja
Director General de Aduanas
Servicio Nacional de Aduanas

Elaborado por: Johanna Victor Arrieta Departamento de Asesoría Dirección Normativa	Revisado por: Melissa Arguedas Chacon Departamento de Asesoría Dirección Normativa	Aprobado por José Ramón Arce Bustos Director, Dirección Normativa

Elaborado por: María Elena Soto Ramírez Departamento Procesos Aduaneros Dirección de Gestión Técnica	Revisado por: Roberto Acuña Baldizón, Jefe Departamento Procesos Aduaneros Dirección de Gestión Técnica	Autorizado por: Enilda Ramírez Gonzáles, Directora Dirección de Gestión Técnica

CC: Cristian Barrantes, Asesor Reglas de Origen y Aduanas, Dirección General de Comercio Exterior
Archivo / Consecutivo